Año económico de 1877-78. DOMINGO 16 DE JUNIO. Número 172.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulália.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo cesado las causas en que se fundaron la órden-circular de 5 de Agosto de 1870 y la Real órden de 1.° de Julio de 1875, con arreglo á las cuales era indispensable á los ciudadanos que pasaban al extranjero proveerse del correspondiente pasaporte; y con el propósito de favorecer cuanto sea posible el desarrollo de las comunicaciones y el movimiento de viajeros, suprimiendo trabas que no existen ya en la mayor parte de las naciones de Europa, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer que desde el 15 del corriente queden abolidas aquellas disposiciones, y restablecido en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862. En su consecuencia queda suprimida desde la fecha indicada la expedicion de pasaportes para el extranjero, no pudiendo exigirse á los viajeros otro documento que la cédula de vecindad que para identificar su persona necesitan todos los ciudadanos españoles.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Como á pesar de mi circular fecha 15 de Marzo último, inserta en el Boletín del 16 son muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido á este Gobierno los estados de los establecimientos de Beneficencia á que aquella se contrae, y reclamado nuevamente por la Superioridad, he acordado advertir á los morosos que de no cumplir este servicio en el plazo de ocho dias, me veré en el sensible caso de apelar á medios coercitivos para exigirles la responsabilidad en que incurran.

Los Ayuntamientos en cuyos distritos no exista ningun establecimiento de la clase de los comprendidos en dicha circular y modelos que con la misma se hallan publicados, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno en el mismo plazo.

Orense 15 de Junio de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra en 4 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Consejo de Administracion de esta Caja en sesion celebrada en 28 de Mayo próximo pasado, ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan en concepto de auxilio provisional, como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876. Siendo el importe líquido de aquellos 244 pesetas 97 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio, cedida por los señores don Guillermo Rollans y Compañía sobre esa capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para la distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.—La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar, en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puede menos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de cortar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, por que de aceptarse vendria á ser sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este centro, todo beneficio, y haria casi ilusorio el socorro debido á la generalidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que con inclusion de la relacion á que hace referencia, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por conducto de los Sres. Alcaldes de los distritos en que se hallen situados los pueblos que se expresan, llegue á conocimiento de los interesados, quienes desde luego se presentarán á mi Autoridad, provistos de la cédula personal, de un oficio del Sr. Alcalde, á cuya presencia estampen su firma al márgen, y el aviso que habrán recibido directamente del Consejo, que manda hacerles la entrega.

Orense Junio 10 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

RELACION de las cantidades que ha concedido el mismo á los individuos que se expresan con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro segundo de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia	Nombres de los interesados.	Ha correspondido Pts.	Cts.	Cambio timbre y giro Pts.	Cts.	Líquido á percibir Pts.	Cts.
Orense.	Olás.	José Fernandez Parada....	125	»	2	52	122	48
Idem.	Carb.ª Valdeorras.	Juan Vidal Prieto.......	125	»	2	51	122	49
		TOTAL.......	250	»	5	03	244	97

Importa esta relacion las figuradas dos cientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos.

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Brigadier Subsecretario, Martin G. Loygorri.

TERCERA SECCION.

Batallon Reserva de Orense.

Habiéndose recibido la documentacion del regimiento infantería de Cuenca número 27, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan por los medios de que dispone su autoridad se avise á los soldados que fueron de dicho regimiento y reemplazos de 1872 y 1873, para que se presenten en las oficinas de este batallon á recojer los abonarés de sus alcances.

Orense 11 de Junio de 1878.—El Coronel T. C. primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Factoria de utensilios de Orense. 1.ª decena de Junio de 1878.

Nota de las compras verificadas por la expresada Factoria en la referida decena.

Dias.	Nombres del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada	Precio de la unidad.	Importe. — Pesetas.
	ACEITE.		*Litros.*		
7	D. Ramon Quesada...	Orense...	100	1·28	128

Orense 11 de Junio de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CLASES PASIVAS.

Revista del 2.º semestre de 1878.

Durante los 15 primeros dias de Julio próximo, tendrá efecto la revista personal de todos los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta económica y administraciones subalternas de la provincia.

No quisiera ésta Intervencion ver falseado los preceptes de la ley ni causar, siendo posible, vejacion alguna á dichas clases por falta de inteligencia, descuido ú olvido que involuntariamente puedan cometerse, y para evitarlas, cree oportuno dictar las réglas mas precisas de formalidad á que deben extrictamente sujetarse:

1.ª La revista es obligatoria y personal ante el Jefe de la Intervencion en la capital y ante los Alcaldes en el pueblo donde residen, declarando es abusiva para este acto toda gestion de segunda persona.

2.ª Los que se encuentren residentes en esta ciudad, presentarán en acto de revista el documento que acredite el derecho que le asiste, y la certificacion de hallarse empadronados, con la cédula personal.

Las viudas y huérfanas de los Montepios civil y militar, y de la clase remuneratoria en la fé de estado y residencia que han de exhibir estamparán á continuacion bajo su firma, la declaracion de no percibir ninguna otra asignacion que no sea la del Estado.

3.ª Los que se encuentren residiendo fuera de la capital, harán la revista como se deja dicho ante el Alcalde, presentando para ello los documentos de que trata la antecedente regla, y consignando en el certificado de su empadronamiento, la clase á que pertenece y Administracion subalterna por donde cobran sus haberes.

4.ª Los que se hallen ausentes en el extranjero pasarán la revista ante el representante del Gobierno de S. M. y con las mismas formalidades que se establecen para los de la Nacion; y en caso de que algun interesado no llenase las formalidades que señala el art. 3.º de la Instruccion de 24 de Setiembre de 1870, será dado de baja en la nómina del mes de Agosto siguiente.

5.ª Los que se encuentren revestidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, están desde luego exceptuados de la revista personal; pero sí obligados á pasar un oficio escrito de su puño y letra á la Intervencion, visado por el Alcalde del distrito donde se encuentren y justificando que en el dia de la fecha viven y residen, próvistos de la correspondiente cédula personal.

6.ª Se exceptúan naturalmente del acto de la revista, los que se hallen físicamente enfermos; mas no por eso relevados de la obligacion de ponerlo oportunamente en conocimiento del Jefe de la Intervencion y Alcalde respectivamente, con objeto de que facultando persona que pase á la casa habitacion del enfermo, pueda comprobar por sí los documentos que sean objeto de la revista.

7.ª y última. Los Sres. Alcaldes procurarán hacer público, por medio de edictos, el cumplimiento de este servicio, dentro del plazo de los 15 dias marcados si como cree esta Intervencion desean como ella, evitarles la suspension del pago, así como una nueva revision del expediente de su concesion, pero cuidando de no detener el envio de estos documentos, á medida que se presenten, con el fin de que no trascurra el citado plazo que la Intervencion señala para este acto.

Orense 15 de Junio de 1878.—El Jefe de Intervencion, Manuel Poncet.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

El dia 25 de Abril último fué hallado en la carretera que desde esta ciudad conduce á Morales del Vino, un talego que contiene una cantidad respetable de dinero.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual puede presentarse en este Gobierno, y dando las señas le será entregado.

Zamora 7 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco del Villar.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Puentedeva.

Los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1878 á 1879.

Durante los mismos dias estará tambien expuesto al público en dicha Secretaría el proyecto del reparto de la contribucion de consumos del municipio para el expresado año, con el señalamiento de clases y unidades personales contributivas de cada una; durante cuyo término se oirán las quejas que se presenten contra las bases publicadas, sobre las que, pasado este término, no se admitirán reclamaciones.

Puentedeva Junio 8 de 1878.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

ANUNCIOS.

ADVERTENCIA.

Desde 1.º de Julio próximo la publicacion del Boletin oficial de esta provincia es diaria; los señores suscritores que deseen continuar recibiendo dicho periódico, se servirán pasar aviso antes del 30 del corriente Junio al editor del mismo José Manuel Ramos, en la calle de Colon núm. 16, como igualmente los que nuevamente deseen suscribirse; los precios de suscricion serán el de 7 pesetas trimestre en esta capital y 8 fuera de ella, franco de porte.

Advirtiendo que no se servirá ninguna suscricion cuyo pago no se haga anticipado; las suscriciones empezarán en principio de cada trimestre.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Continuacion (1).

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Córtes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existencias de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oir al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

(1) Véanse los números 169 y 171.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviera por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial, estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin mas diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

CAPÍTULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten prévios los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion, correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el artículo 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion, acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la comprobacion en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.

Esta Corporacion pasará despues el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública en que por término de 20 dias por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletin oficial.*

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas y en el art. 28, capítulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputacion en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo IV la ley Provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputacion, é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputacion, prévio expediente en que deberá ser oido el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la via contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias

de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputacion con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó mas proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del periodo de 30 dias, á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el artículo 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputacion elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la informacion resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputacion resolverá que se proceda á una licitacion en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el artículo 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputacion y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se practicará sobre la base que designa el art. 35 y se someterá á la aprobacion de la Diputacion, la que resolverá oyendo préviamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitacion se verificará ante la Diputacion y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37 correspondiendo la declaracion del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobacion de la Corporacion expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto segun tasacion en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, segun lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la informacion que previene el art. 77

Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se llevará á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido á la aprobacion de la Diputacion el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creido conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion, que corresponde hacer á la Corporacion provincial, prévia licitacion pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporacion en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el artículo 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaría de la Diputacion, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son tambien aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es tambien aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre próroga para la terminacion de las obras, y el 50 sobre interrupcion de la explotacion.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó mas proposiciones para ejecutar con subvencion una obra provincial y dentro del plazo que expresa el artículo 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la eleccion del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasacion de dicho proyecto, y siguiéndose despues para la celebracion de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el artículo 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputacion se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotacion, se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitacion el plan de arbitrios formado por la Diputacion y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputacion provincial solicitase la explotacion á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informará acerca de la conveniencia de la solucitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputacion desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvencion sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion definitiva sobre la aprobacion de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribucion de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó mas provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.

TÍTULO III.

DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

CAPÍTULO VI.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.° de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 92. El órden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador despues de oir á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que esten vigentes, y una vez redactados se elevará á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oido al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de administracion ó de contrata, la cual decidirá el Ayuntamiento despues de oir al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por administracion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente despues de oir préviamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oir además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, quien, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó mas Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el artículo 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el artículo 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

(Se continuará)